

**RENUEDA Y ADOPTA MEDIDAS PROVISIONALES  
QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 788**

**Santiago, 06 JUN 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°20.600 que Crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, que Renueva el nombramiento de Rubén Verdugo Castillo en el cargo de jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N°81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales**

1. La Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, es titular del proyecto denominado "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A", aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 157/2018, de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, que consiste en el desarrollo, por etapas, de un proyecto inmobiliario de categoría DFL-2 en una superficie de 44,07 hectáreas. En su Etapa 1, implica la construcción, en el Lote A, de un total de 243 viviendas en 7,72 hectáreas en un plazo de 2,75 años (etapa objeto a evaluación ambiental, denominada "Praderas de Pilauco"), junto

con su respectiva urbanización y áreas verdes definidas, el cual se ubica dentro del área urbana de Osorno, que según lo expuesto en el actual Plan Regulador Comunal de Osorno, se ubica en la zona H.1 que es de destino habitacional.

2. Del total de viviendas consideradas en el proyecto, el titular señaló en su Declaración de Impacto Ambiental, que existían 59 viviendas ya construidas, las que cuentan con permiso de edificación N° 305/2013, N° 538/2015 y N° 539/2015. Tal como se ha señalado, este proyecto, está inserto dentro de un proyecto mayor el cual está dividido en etapas (1 y 2) y lotes (A, en la etapa 1 y lotes B, C, D y E, en la etapa 2).

3. Dado que el área de emplazamiento del proyecto se consideró altamente susceptible a presentar evidencias arqueológicas, se condicionó su aprobación a implementar una serie de obligaciones asociadas al resguardo del patrimonio cultural potencialmente hallado durante la fase de construcción, a saber, monitoreo arqueológico permanente, implementar una caracterización Paleoarqueológica, realización de charlas inductivas a trabajadores y al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 17.288 y su Reglamento D.S. N° 484/1990 en caso de hallazgos. Producto de la fiscalización realizada, descrita en los apartados siguientes, se ha evidenciado: a) el incumplimiento de las obligaciones asociadas al patrimonio cultural comprometidas en la RCA del proyecto; b) la realización de actividades fuera del área autorizada, donde a su vez, c) se identificó un sitio arqueológico. A todo lo cual se suma la cercanía del proyecto con el sitio arqueológico Paleontológico – Pilauco, reconocido dentro del área de influencia del proyecto, y que, constituiría el sitio datado más antiguo del continente.

4. Todo lo anterior implica la existencia de un riesgo de daño al medio ambiente en tanto el titular del proyecto, cuenta con solo una etapa autorizada ambientalmente; ha incumplido sus obligaciones en materia de patrimonio cultural; y, se encuentra ejecutando actividades en los lotes destinados a la etapa 2, que no posee autorización ambiental y dentro del cual se evidenció un sitio arqueológico, lo que sumado a un análisis de proximidad con el sitio arqueológico y Paleontológico – Pilauco se generaría un riesgo cierto de descontextualización y pérdida de patrimonio cultural de alto valor.

## **II. Obligaciones asociadas al patrimonio cultural**

5. El procedimiento de evaluación ambiental, que termina con la dictación de la RCA N° 157/2018, contiene una serie de aspectos y obligaciones en materia de patrimonio cultural.

6. En primer lugar, en materia de depósito de escombros en el Considerando 4.4, RCA N° 157/2018, específicamente en la tabla 4.4.1 se

presentó la descripción de la instalación de faenas, indicando la existencia de un patio de acopio de residuos sólidos domiciliarios y no peligrosos, que corresponde al “Área destinada al acopio de materiales de construcción, escombros y excedentes (residuos sólidos domiciliarios, sólidos no peligrosos y sólidos asimilables a domiciliarios), la cual está debidamente delimitada y señalizada. Esta cuenta con malla perimetral con el objetivo de evitar los vectores sanitarios. Mayores detalles en los planos presentes en el Anexo 2.de la DIA”. La extensión de este acopio, de acuerdo a la tabla señalada, corresponde a 313 m2 y se ubicaría íntegramente dentro del Lote A según lo indicado en la descripción del proyecto.

7. En segundo lugar, respecto al escarpe del suelo, la RCA señala que “[e]l escarpe se realiza mediante el uso de maquinaria típica para este tipo de faenas en una construcción. Como la construcción del proyecto se desarrollará en un periodo aproximado de 2,75 años, el escarpe será acumulado en los sectores no intervenidos más cercanos a los frentes de avance [...]”. Por su parte, para los movimientos de tierra se indicó que “[e]ste material se irá disponiendo a un costado de la zanja de excavación”. De esa forma, se debe entender que si bien no se señala específicamente la ubicación de dicha acumulación, ella debe realizarse dentro del Lote A, que es el ambientalmente autorizado mediante la RCA N° 157/2018, no identificando compromisos en la evaluación ambiental que permitan el acopio de residuos o material (de cualquier índole) en lotes aledaños al evaluado.

8. En tercer lugar, en el Considerando N° 7 de la RCA N° 157/2018, referido al cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable, se señaló la Ley N° 17.288 y su Reglamento D.S. N° 484/1990 sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, indicando explícitamente la obligación del Registro de Aviso en caso de algún hallazgo ante el Gobernador de la Provincia.

9. En cuarto lugar, en el Considerando N°8 de la RCA N° 157/2018, referido a las condiciones o exigencias específicas adicionales establecidas, se estableció un “Monitoreo Paleo-arqueológico”, durante la etapa de construcción, de los depósitos sub-superficiales del área del proyecto a través de la implementación de calicatas, antecedentes que se enviarían mediante un Informe de Caracterización Paleo-arqueológica que contase con la conformidad del Consejo de Monumentos Nacionales, siendo enviado a esta Superintendencia.

10. En quinto lugar, se estableció en el Considerando 8.3. de la RCA N° 157/2018, referido también a condiciones o exigencias específicas adicionales, un “Monitoreo Arqueológico”, justificado en que “de acuerdo a los antecedentes arqueológicos existentes, el área de emplazamiento del proyecto es altamente susceptible a presentar evidencias arqueológicas, por lo que se deberá implementar un monitoreo arqueológico permanente, por arqueólogo(a) y/o licenciado(a) en arqueología,

por cada frente de trabajo, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren cualquier tipo de remoción a nivel superficial y/o sub superficial” (el destacado es nuestro). Dicha obligación se cumpliría mediante un **informe mensual enviado a la SMA**, así como un informe final, elaborados por el profesional indicado.

11. Finalmente, se estableció en el Considerando 8.4. de la RCA N° 157/2018, referido también a condiciones o exigencias específicas adicionales **“Realizar charlas de inducción-por el arqueólogo(a) o licenciado(a) en arqueología- a todos los trabajadores del proyecto sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo”**. Éstas se realizarían etapa la previa al inicio de obras, dejando **constancia de su realización**.

### **III. Actividad de Fiscalización de fecha 2 de abril de 2019**

12. Con fecha 2 de abril de 2019, esta Superintendencia, en conjunto con personal del Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”), todos de la Región de Los Lagos, realizaron una actividad de fiscalización ambiental al proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”. Los hechos constatados en dicha actividad, en concordancia con los aspectos que dicen relación a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, quedaron registrados en el Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha, dando cuenta, entre otros, de los siguientes hechos:

- a. **“Al ingresar a los lotes adyacentes al proyecto, se constata, que particularmente hay movimiento de tierra en el sector del lote B y también excavación y corte de una loma. Trabajos que están siendo realizados por la empresa constructora a cargo del proyecto.**
- b. **“Durante la inspección se entrevistó a 3 trabajadores, dos de los cuales correspondían a operarios de maquinaria pesada (camión y retroexcavadora), quienes señalaron que **están trabajando en el Lote B**”.**
- c. **“Se constató la **ausencia de un arqueólogo/a o licenciado/a de arqueología** en el lugar, al consultar al jefe de proyectos (a través de vía telefónica), éste indicó que los motivos por los que no hay un arqueólogo/a en terreno, corresponden a que no todos los días hay movimientos de tierra y es costoso para la empresa. Se consulta, si cada vez que ha habido movimiento de tierra ha estado el profesional especializado en arqueología, éste indica que tiene entendido que sí, pero que tienen que consultar”.**
- d. **“En la zona norte del predio, la cual ha sido ocupada por residuos, se **constató la existencia de fragmentos de cerámicas en superficie**, lo que de acuerdo a lo señalado por las arqueólogas del CMN que participaron de la inspección ambiental, **constituye un sitio arqueológico** atribuible al periodo alfarero, el cual no fue identificado en la evaluación ambiental. Si bien esta área esta fuera de la superficie del proyecto**

*calificado ambientalmente (RCA), presenta intervenciones asociadas al proyecto fiscalizado. En este sector se encuentran acopios de material de esarpes, basura, acopio de material de construcción”.*

e. *“Con respecto al material de escarpe, el prevencionista de la faena indica que este material se deposita en un sitio externo al proyecto”.*

#### **IV. Requerimiento de información al titular**

13. Al finalizar la fiscalización ambiental de 2 de abril de 2019 ante señalada, se requirió al titular la siguiente información relativa a sus obligaciones en materia de patrimonio cultural:

- a. Registro de monitoreo arqueológico desde el 13 de abril del 2018.
- b. Informe de Monitoreo Arqueológico desde abril 2018.
- c. Registro de charlas de inducción arqueológicas.
- d. Informe de excavación Paleoarqueológicas y permiso de intervención arqueológica.

14. Con fecha 11 de abril de 2019 el titular ingresó un escrito a esta SMA, fuera del plazo de tres días hábiles otorgado para ello. Al respecto, sobre los literales a), b) y c), señalados en el numeral anterior, éste no entregó la información, **indicando que los días 15 y 16 de abril del presente año realizarán las actividades** señaladas en esos puntos. En cuanto a la solicitud d), tampoco entregó información, señalando que **solicitaron línea base del componente Paleo-arqueológico para el resto del predio (36,35 has) en el marco de una nueva DIA a presentar.**

#### **V. Memorándum N° 018, de 25 de abril de 2019**

15. Mediante el Memorándum N° 018, de 25 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de la Región de Los Lagos solicitó a este Superintendente la adopción de una medida provisional de carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente generado por las obras y actividades asociadas a la Unidad Fiscalizable “Inmobiliaria Macro Pilauco II” en relación al proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A” RCA N° 157/2018, en su fase de construcción. En dicho Memorándum se incorporó un análisis basado en la información de la evaluación ambiental del proyecto, contrastándola con los resultados de las actividades de fiscalización de fecha 2 de abril de 2019, antecedentes que se tuvieron en cuenta en el acápite II del presente escrito.

16. Respecto a los hallazgos detectados en la fiscalización de 2 de abril, el Memorándum indicó que *“se procedió a representar espacialmente las coordenadas recolectadas en terreno, pudiendo verificarse que los restos*

**arqueológicos identificados en terreno, se emplazan en el lote D del macro proyecto inmobiliario”.**

17. Adicionalmente a lo anterior, y sin perjuicio del Acta de Fiscalización de la actividad de 2 de abril de 2018, el personal del CMN, con fecha 8 de abril de 2019, envió a esta SMA una minuta del hallazgo asociado a dicha actividad, afirmando que **“se evidenció la existencia de un yacimiento arqueológico emplazado en el lote D, a una distancia máxima de 70 m del área del proyecto Aprobado en RCA, en un área altamente intervenida por escarpe y acopio de material de construcción y desechos”** y que **“[s]e reconoció una dispersión de materiales arqueológicos, en una superficie de alrededor de 60 m<sup>2</sup>, no obstante es muy probable que el yacimiento tenga una superficie mayor debido a que la inspección no constituyó una inspección superficial sistemática de toda el área, sino que se enfocó al sector inmediato de las intervenida por escarpe y acopio de material de construcción y desechos, lo que también incidió en los factores de visibilidad de la inspección”.**

18. Finalmente, dicha Minuta del CMN señaló que **“las obras del Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, han generado intervenciones al componente arqueológico, tanto a nivel del sitio Macropilauco, identificado en el marco de la fiscalización ambiental, como probablemente también en el área del proyecto (ya construido), donde no se efectuó la debida evaluación del componente arqueológico y hoy no es factible evaluar a través del mecanismo de inspección visual. Cabe mencionar que pese a que el sitio Macropilauco, se emplaza en la superficie prospectada en el marco de la DIA del proyecto, el mismo no fue informado en la línea de base. En concreto la intervención al sitio Macropilauco, producto del escarpe y acopio de material de construcción y desechos, generaron la alteración del sitio arqueológico y la pérdida de contexto arqueológico (la magnitud del daño se debe definir por medio de excavaciones arqueológicas sistemáticas)”.**

19. De esa forma, a partir de la información recopilada, el Memorándum N° 018/2019 solicitó la adopción de las medidas contempladas en los literales d) y f) del artículo 48 de la LOSMA. Dicha solicitud se hizo concreta en presentación formalizada en expediente S-4-2019.

#### **VI. Autorización de detención de funcionamiento dictada en la causa rol S-4-2019**

20. Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2019 dictada en los autos S-4-2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida de detención solicitada por la SMA. Al respecto, indicó en la resolución respectiva que **“la SMA ha fundado la existencia de un riesgo inminente para el patrimonio cultural de la zona, asociado al incumplimiento de la RCA 157/2018; así como a la realización de actividades en lotes que no cuentan con la autorización ambiental para aquello. De lo**

señalado da cuenta el Acta de Inspección Ambiental y el Memorándum acompañado por la SMA. A lo anterior se suma el hecho de que el Proyecto y sus acciones emprendidas en los Lotes B y D, se desarrollan en un área adyacente al sitio arqueopaleontológico de Pilauco. Resulta público y notorio que en aquel sitio investigadores del Instituto de Ciencias de la Tierra de la Universidad Austral de Chile descubrieron una huella humana de hace 15.600 años, lo que la transforma en la más antigua del continente americano. Esta circunstancia hace que las labores que se realizan en la proximidad homónima del sitio puedan alumbrar, con una alta probabilidad, vestigios de similar importancia para el patrimonio cultural. De este modo es posible advertir la plausibilidad de un riesgo para el patrimonio cultural que existiría en la zona donde se desarrolla el Proyecto, así como en los lotes B, C y D, relacionados con el mismo. Se excluye de este juicio preliminar el Lote E, por cuanto la SMA no ha indicado de qué forma el Titular habría intervenido dicha propiedad”.

#### VII. Instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y solicitud de renovación de medidas provisionales

21. Con fecha 30 de mayo de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio rol F-018-2019, con la respectiva formulación de cargos dictada en contra de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, Rol Único Tributario N° 94.636.000-7, titular del proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1 Lote A”, aprobado por la RCA N° 157/2018, por incumplimientos a sus obligaciones de patrimonio cultural.

22. En concreto, el cargo formulado en virtud del artículo 35 letra a) de la LOSMA, fue el siguiente, que fue clasificado como gravísimo, en virtud de la letra a), del numeral 1, del artículo 36 de la misma ley, por haber causado daño ambiental no susceptible de reparación:

***“No dar cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de patrimonio cultural del proyecto, lo que se verifica por lo siguiente:***

***a. No realizar monitoreo paleo arqueológico consistente en calicatas previas a construcción y no remitir informe respectivo con conformidad del CMN.***

***b. No realizar monitoreo arqueológico durante remoción de tierra a cargo de arqueólogo y no remitir informe mensual respectivo.***

***c. No realizar charlas de inducción en materias de patrimonio cultural previo al inicio de obras de construcción.***

***d. Realizar escarpe y movimientos de tierra en lote B, y haberse constatado acopio de materiales y residuos de construcción, además de encontrarse fragmentos de cerámicas en lote D”.***

23. En el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-018-2019, se solicitó a este Superintendente la renovación de las medidas

provisionales del artículo 48 letra d) y f) de la LOSMA, de detención parcial en el lote A de actividades de movimiento de tierra, escarpe, excavaciones, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares; de detención total de actividades en la etapa 2 del proyecto; y la presentación de un informe que contenga los resultados de un microruteo de barrido completo e inspección visual sistemática, por el término de 30 días corridos, en virtud de lo dispuesto por el referido artículo.

24. Lo anterior se materializó en el memorándum DSC N° 181/2019, fundado en que el riesgo ambiental continúa y se requiere de un plazo adicional para poder completar algunas acciones referidas a las medidas originalmente dictadas.

25. La existencia de dicho riesgo se relaciona específicamente al componente paleo-arqueológico, debido fundamentalmente a que el titular está en incumplimiento de sus obligaciones en materia de patrimonio cultural y que se encuentra ejecutando actividades en los lotes destinados a la etapa 2 futura que no poseen autorización ambiental, dentro del cual se evidenció un sitio arqueológico, sumado a un análisis de proximidad con el sitio arqueológico y paleontológico Pilauco.

#### **VIII. Necesidad de renovar la medida precautoria**

26. La inminencia del daño que fuera acreditada al adoptar la medida de detención de actividades de construcción ordenada mediante Resolución N° 663, de 15 de mayo de 2019, persiste en la medida que se reanuden las actividades de construcción o se realicen trabajos de naturaleza de remoción de tierra y escarpe. En efecto, de reanudarse las actividades de la empresa que fueron detenidas en virtud de las referidas medidas, vuelve a ser latente el riesgo ambiental que originó su dictación.

27. Los antecedentes que acreditan dicha hipótesis de riesgo son los siguientes:

- a. Incumplimiento de las obligaciones asociadas a patrimonio cultural de la RCA N° 157/2018, en específico no efectuar el monitoreo paleo-arqueológico consistente en calicatas previas a las construcción, y no remitir el informe respectivo a la SMA (considerando 8.2); no realizar un monitoreo arqueológico durante obras de escarpe del terreno y remoción a nivel superficial y/o sub superficial, y no remitir el informe mensual respectivo (considerando 8.3); y no realizar charlas de inducción a los trabajadores del proyecto, en materias de patrimonio cultural, previo al inicio de obras de construcción (considerando 8.4).

b. Realizar actividades fuera de los límites autorizados por la RCA N° 157/2018, indicados en la descripción de la etapa concreta del proyecto que se evaluó, esto es, el lote A. En efecto, se constató que se ha realizado escarpe y movimientos de tierra en lote B, y haberse constatado acopio de materiales y residuos de construcción, además de encontrarse fragmentos de cerámicas en lote D. Además de los efectos materiales que lo anterior produce, hay un desconocimiento de todos los impactos que estas actividades puedan generar, por cuanto, como se indica en la formulación de cargos, las etapas del proyecto asociadas a estos lotes están declaradas en la DIA "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, Etapa 1 lote A", únicamente de manera somera, indicándose en la ficha de la página del SEA de dicha evaluación que *"la presente DIA se presenta como un proyecto nuevo y se desarrollará en etapas. Bajo este contexto, la calificación ambiental recae sobre la Etapa 1 Lote A, en vista de que la etapa 2 se describe de manera somera. Una vez que se quieran llevar a cabo la etapa 2 esta será evaluada ambientalmente como una modificación del actual proyecto"* (énfasis agregado).

c. Existencia de hallazgos arqueológicos en el lote D. Como se indicó precedentemente, en inspección ambiental en terreno el 2 de abril de 2019, se constató en el lote D la existencia de fragmentos de cerámicas en superficie lo que de acuerdo a lo señalado por las arqueólogas del Consejo de Monumentos Nacionales que participaron de la actividad, constituye un sitio arqueológico atribuible al periodo alfarero. En este sector, además, se evidenciaron materiales de escarpes, basura, y acopio de material de construcción. Respecto a estos hallazgos, no se tiene detalle que a la fecha cuenten con protección y resguardo idóneo, o que se hayan alterado o destruido, circunstancias que importarían una pérdida irrevocable de información y una descontextualización del sitio y de su localización original.

d. Cercanía con el sitio arqueo-paleontológico Pilauco y relevancia del área. Se estableció que el lugar donde se emplaza el proyecto inmobiliario se ubica a 1,13 kilómetros de distancia del sitio arqueológico Pilauco, el que ha sido de gran relevancia para el estudio de la zona, lo que además es de público conocimiento y fue relevado en la formulación de cargos. En efecto, se indica que en la zona centro sur de Chile no existe un marco cronológico absoluto donde puedan ser situados claramente los hallazgos de nuestro patrimonio cultural, dado que las investigaciones arqueológicas sistemáticas han sido escasas en la región. Sin embargo, destacan los trabajos desarrollados en el sitio Monte Verde, donde se han registrado evidencias de poblaciones indígenas que habitaron la zona hace aproximadamente 14.800 años antes del presente (A.P.), de acuerdo con los fechados calibrados de carbono  $14^{1-2}$ , siendo Monte Verde el sitio más estudiado y reconocido con la cronología más temprana de la presencia humana en el subcontinente<sup>3</sup>. El sitio arqueo-paleontológico Pilauco corresponde al Pleistoceno Tardío, el que ha sido excavado y analizado desde el año 2007 en la ciudad de Osorno. Este sitio es contemporáneo a

<sup>1</sup> Dillehay TD. 1989. Monte Verde "A Late Pleistocene settlement in Chile" Washington DC: Smithsonian Institution Press.

<sup>2</sup> Dillehay TD. 1997. Monte Verde "A Late Pleistocene settlement in Chile" Washington DC: Smithsonian Institution Press.

<sup>3</sup> Dillehay TD, Collins MB. 1988. Early cultural evidence from Monte Verde in Chile. Nature 332: 150–152.

Monte Verde y se ubican a 100 km., de distancia uno del otro, y en él se ha encontrado evidencias de la coexistencia humana, de flora y fauna. El material excavado incluye huesos fósiles de mamíferos, invertebrados, huellas, fragmentos de madera, semillas, material vegetal y un ensamble lítico compuesto por artefactos unificiales, rocas redondeadas, puntas de proyectiles de materiales volcánicos, entre otros. Los primeros huesos de megafauna extinta fueron recuperados en Pilauco en 1.986 durante la construcción de la Villa Los Notros en el barrio de Pilauco, los fósiles fueron identificados como mastodontes y restos de caballo<sup>4</sup>. Posteriormente, se excavó una capa de turba y arena lo que corresponde a un depósito pantanoso de la planicie coluvial del río Damas. Además de los artefactos arqueológicos encontrados, la presencia de una huella humana entrega robusta evidencia de la existencia de habitantes del Pleistoceno tardío en el área noroeste de la Patagonia<sup>5</sup>. Estos vestigios datan de alrededor de 15.600 años A.P., siendo catalogados como el vestigio humano más antiguo descubierto en América<sup>6</sup>. Este hallazgo, es el último de una serie de evidencia científica, que derrumba la teoría de ocupación humana de América hace no más de 13.500 años A.P., donde a través de una ruta terrestre, el Estrecho de Bering conducía hacia Norteamérica de ahí su especial relevancia que requiere especial resguardo provisional.

28. Por otro lado, en la resolución de 13 de mayo de 2019 del Tercer Tribunal Ambiental, se señala que “[r]esulta público y notorio que en aquel sitio investigadores del Instituto de Ciencias de la Tierra de la Universidad Austral de Chile descubrieron una huella humana de hace 15.600 años, lo que la transforma en la más antigua del continente americano. Esta circunstancia hace que las labores que se realizan en la proximidad homónima del sitio puedan alumbrar, con una alta probabilidad, vestigios de similar importancia para el patrimonio cultural. De este modo es posible advertir la plausibilidad de un riesgo para el patrimonio cultural que existiría en la zona donde se desarrolla el Proyecto, así como en los lotes B, C y D, relacionados con el mismo”, lo que refuerza el razonamiento anterior y que se mantiene en las presentes circunstancias (énfasis agregado).

29. Luego, como antecedentes adicionales y nuevos que sostienen la mantención de la inminencia del daño, se encuentra que con fecha 28 de mayo de 2019, profesionales de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA inspeccionaron en terreno el cumplimiento de la medida decretada por Resolución N° 663, de 15 de mayo de 2019. En dicha ocasión constataron en el lote D, “marcadores con banderines que indican presencia de fragmentos”, información que se levantó producto de

<sup>4</sup> Labarca R, Recabarren OP, Canales-Brellenthin P, Pino M. 2014. The gomphotheres (proboscidea: Gomphotheriidae) from Pilauco site: Scavenging evidence in the Late Pleistocene of the Chilean Patagonia. Quaternary International 352: 75–84.

<sup>5</sup> Navarro-Harris X. 2016. Los materiales culturales del sitio Pilauco. In: Pino M, editor. El Sitio Pilauco, Osorno: Universidad Austral de Chile—Imprenta.

<sup>6</sup> Moreno K, Bostelmann JE, Macías C, Navarro-Harris X, De Pol-Holz R, Pino M. 2019. A late Pleistocene human footprint from the Pilauco archaeological site, northern Patagonia, Chile. PLoS ONE 14(4).

la ejecución de la medida vigente, consistente en realizar un micro ruteo, por lo que se concluye que en cumplimiento de la medida pre procedimental el titular ha encontrado hallazgos arqueológicos en el lote D, confirmando la presencia de información arqueológica en el lugar.

30. Relacionado con lo anterior, a la fecha no se tiene información de que la empresa haya finalizado el micro ruteo ordenado, por lo que esta sola circunstancia justifica la mantención de la medida, toda vez que la realización de este barrido completo y la elaboración de un informe, es el núcleo esencial de la medida provisional, por cuanto constituirá la fuente de información de contexto paleo-arqueológico que se obtendrá del lugar.

31. Por lo tanto, en consideración a lo anterior, la urgencia para este caso particular se configura precisamente en que no se ha terminado la actividad del micro ruteo, y por otra parte, en que no se tiene la certeza que la empresa no vaya a reanudar sus faenas constructivas en los otros lotes no evaluados específicamente por la RCA N° 157/2018.

32. Por los motivos antes expuestos, como fecha 31 de mayo de 2019, se solicitó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, autorización para la dictación de la renovación de la medida provisional contemplada en el artículo 48 de la LOSMA, consistente en las siguientes:

- a. Detención parcial de las actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en el proyecto «Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A», aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, cuyo titular es Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción. Esta detención dice relación con el movimiento de tierra, esto es, excavaciones, escarpe, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares, y,
- b. Detención total de actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del Proyecto, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno.

33. El día 4 de junio de 2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, emitió pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por la SMA, resolviendo:

- a. Autorizar la medida provisional solicitada por la SMA en relación a la detención parcial de las actividades que el Titular, por sí o por medio de terceros, desarrolle en el Lote A, asociadas a la Resolución de Calificación

Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos. Esta detención solo se autoriza en lo que dice relación con el movimiento de tierra, esto es, excavaciones, escarpe, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares.

- b. Autorizar la medida provisional solicitada por la SMA, de disponer la detención total de actividades del Titular, que por sí o por medio de terceros, desarrolle en la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del Proyecto.

34. Las autorizaciones concedidas se otorgaron por un plazo de 30 días corridos.

35. En la resolución que autoriza la medida se señala que, de acuerdo a *“los antecedentes que obran en autos, se mantienen vigentes las condiciones que fundaron la autorización otorgada por este Tribunal con fecha trece de mayo, sin que se haya completado la investigación indicada...”* Adicionalmente, se señala que la medida adoptada resulta proporcional a las infracciones atribuidas.

36. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: RENUÉVESE Y ADÓPTESE POR GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, la medida de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la detención parcial de las actividades que la empresa, por sí o por medio de terceros, desarrolle en el Lote A, asociadas a la Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos. La detención sólo se refiere en lo que dice relación con el movimiento de tierra, esto es, excavaciones, escarpe, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares. Así como la detención total de actividades del Titular, que por sí o por medio de terceros, desarrolle en la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del Proyecto.**

La medida de detención parcial tendrá una duración de 30 días corridos, contados desde la fecha de su notificación. El último día hábil de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la ejecución de la medida durante todo el período de su duración.

**SEGUNDO: ADÓPTESE POR GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, la medida provisional de la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en presentar un informe ante esta Superintendencia del Medio**

Ambiente y el Consejo de Monumentos Nacionales, que contenga los resultados de una inspección visual sistemática, la cual deberá consistir en un microruteo ejecutado a través del barrido completo -metro a metro- de toda la superficie del proyecto, incorporando los lotes A, B, C, D y E, asociado al proyecto "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II" etapas 1 y 2. Estas actividades deberán ser ejecutadas por un arqueólogo(a) y/o equipo de arqueología, el cual deberá contar con experiencia comprobable de al menos 3 años de trabajo previo en prospección y/excavación arqueológica en el área geográfica en estudio.

La medida deberá ser ejecutada dentro de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la ordene. El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar los resultados del microruteo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, a don **Álvaro Tapia Bravo, con domicilio en Tres Oriente N°1424, Talca, Región del Maule.**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

EJS/BMA

Notificación personal:

- Álvaro Tapia Bravo, calle Tres Oriente N°1424, Talca, Región del Maule.

Notificación por carta certificada:

- Consejo de Monumentos Nacionales, Avenida Vicuña Mackenna N°84, Región Metropolitana, Santiago.

Con copia:

- Oficina regional de Los Lagos
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes.